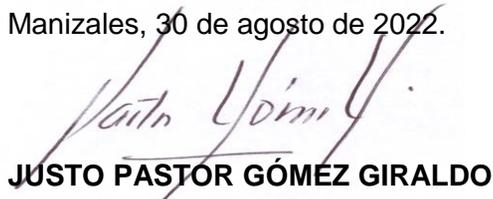


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la demandante en contra del auto proferido el día 18 de agosto de 2022. El apoderado del demandante presentó renuncia al poder.

Manizales, 30 de agosto de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No 2018-00371

Auto Interlocutorio No. 0951

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, JULIÁN ANDRÈS OCAMPO PINZÓN, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por la señora GLORIA ELENA RAMÍREZ CHÁVEZ, en contra del auto del 18 de agosto hogaño, mediante el cual el Despacho resolvió la solicitud de terminación del proceso y actualizó la liquidación del crédito a cargo del señor OCAMPO PINZÓN.

En primer lugar, atendiendo lo preceptuado en el artículo 318 del código general del proceso, el recurso de reposición contra auto que se dicte fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, aspecto que se encuentra cumplido en el caso de marras, pues el auto atacado se notificó el día 19 de agosto de 2022 y el recurso fue presentado el día 24 del mismo mes y año, estando dentro de su ejecutoria.

Examinada la impugnación, se vislumbra que el recurrente pretende se reponga el auto mencionado y en su lugar se decrete la terminación del proceso, por considerar que con los descuentos efectuados y por el pagador y allegados al despacho existen recursos suficientes para el pago total de la obligación demandada. Subsidiariamente, conceder el recurso de apelación, para que sea el superior jerárquico quien decida sobre lo manifestado como inconformidad sobre el auto del 18 de agosto de 2022 que se abstuvo de dar por terminado el proceso con apoyo en

la última liquidación efectuada por el Despacho, razón por la cual, se procedió con la actualización de la liquidación. (Art. 446 del C.G.P.)

Como razones de la impugnación, el profesional del derecho expone, que el Despacho de manera arbitraria realizó la liquidación adicional del crédito, incrementando el valor de las cuotas de manera exorbitante como se efectuó en el mes de mayo y junio de 2022, considerando que dichas cuotas no corresponden a las cuotas de alimentos pactadas. Así mismo considera que el Despacho agrava la situación del deudor, pues el demandado nunca terminará de cancelar el crédito alimentario dado que solo se afecta para el trámite ejecutivo el 5% de los descuentos efectuados por el pagador y el 30% amortiza el proceso de alimentos.

En este punto, puede decirse que no le asiste razón al abogado frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, ni respecto de considerar arbitraria la posición del Despacho de efectuar una liquidación adicional respetando el porcentaje que corresponde a la cuota alimentaria decretada del 30%, y mucho menos cuando pretende que los dineros descontados en el mes de mayo y junio del corriente año no se ajustan a los parámetros normativos se explica:

En audiencia del 1° de febrero de 2011, el ahora ejecutado, señor JULIÁN ANDRÉS OCAMPO PINZÓN y la señora GLORIA ELENA RAMÍREZ CHÁVES, conciliaron las cuotas alimentarias adeudadas hasta esa fecha por parte del demandado, en favor de ESTEBAN OCAMPO RAMÍREZ, y así mismo, indicaron que el valor de las cuotas alimentarias futuras, ascendería a la suma equivalente al 30% de lo que devengaba el señor OCAMPO PINZÓN por concepto de salario, primas y prestaciones sociales, incluidas cesantías parciales y definitivas.

Posteriormente, por auto del 24 de octubre de 2018, el Despacho decretó el embargo y retención del 35% del salario mensual u honorarios, comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que percibiera el demandado, como empleado de la empresa UNO S.A.S.

De lo anterior, se colige sin dubitación alguna que el embargo del 35% decretado sobre los anteriores conceptos, obedeció a que la cuota alimentaria que se encontraba vigente para dicha época, ascendía a la suma equivalente al 30% de lo que el señor OCAMPO PINZÓN devengaba, pues así lo pactaron ambas partes en audiencia; por lo que en aras de abonar alguna parte para las cuotas alimentarias que ya adeudaba el demandado al momento de iniciarse este proceso ejecutivo, se

aumentó el embargo en un 5%, con el fin de que el trámite ejecutivo tuviera algún avance, en relación con el pago total o parcial de la deuda. La medida cautelar fue decretada nuevamente mediante proveído del 29 de abril de 2019, pues el señor JULIÁN ANDRÉS obtuvo una nueva vinculación laboral en la empresa EMERGIA CONTACT CENTER, frente a lo cual se obtuvo una respuesta positiva por parte de dicha compañía, aconteciendo lo mismo frente a las empresas UNO S.A.S., nuevamente, y ACTIVO S.A.S.

Conforme a lo explicado, incurre en un error el togado al manifestar que el proceso declarativo se subsume en el ejecutivo, teniendo el demandado solamente la obligación de pagar las cuotas más intereses, pues deja de lado las cuotas alimentarias que se causan mes por mes, por las cuales también se libró el respectivo mandamiento de pago, tal y como se aprecia en el numeral primero, inciso segundo de dicha providencia, razón por la cual, el embargo del **30%** decretado sobre el salario del señor OCAMPO PINZÓN, cubija las cuotas alimentarias que estaban vigentes y que se causaban todos los meses (hasta su exoneración), y el restante **5%** cubija las que ya se encontraban vencidas y adeudadas, con sus intereses.

En este orden de ideas, tampoco le asiste razón al recurrente, cuando asevera que el demandado *“jamás terminará de pagar el ejecutivo de alimentos”*, pues recuérdese que en sentencia proferida el día 18 de julio hogaño, al interior del proceso de exoneración de cuota alimentaria, se accedió a las pretensiones del demandante, señor JULIÁN ANDRÉS OCAMPO PINZÓN y se le exoneró de la cuota alimentaria en favor de su hijo ESTEBAN OCAMPO RAMÍREZ, siendo esta la razón por la que al final del auto del pasado 18 de agosto, se le aclaró que los descuentos que se le efectúan a su salario, es decir, del 35%, continuarán aplicándose en adelante, en un 100% al proceso ejecutivo, es decir, comenzará a disminuir ostensiblemente las sumas adeudadas, en comparación a como sucedía previamente, pues el ejecutado aún continuaba con su obligación legal de suministrarle alimentos a su hijo, lo cual ya cesó.

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición presentado por el ejecutado no prosperará y, en consecuencia, no se repondrá el auto del 18 de agosto, en el cual no se accedió a la solicitud de terminación del presente proceso.

Por tratarse de un asunto de única instancia, no es procedente la concesión del recurso de apelación formulado.

Por último, atendiendo que el abogado Julián Alberto Guevara Acevedo, quien representaba al demandante, señor ESTEBAN OCAMPO RAMÍREZ, presentó renuncia al poder con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues allegó la constancia de haber comunicado la renuncia a su poderdante, el día 28 de agosto hogaño, y toda vez que ya han transcurrido cinco (5) días desde su presentación al Despacho, se aceptará la renuncia y se tendrá por terminado el mandato.

En aras de que el demandante cuente con una adecuada representación y defensa en este trámite, se le requerirá para que otorgue poder a un profesional del derecho, pues en este asunto no es posible actuar sin derecho de postulación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

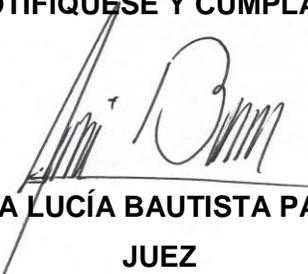
PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de agosto del corriente año, mediante el cual se resolvió negativamente la solicitud de terminación del proceso, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por el abogado del ejecutado, señor JULIÁN ANDRÉS OCAMPO PINZÓN, por tratarse de un asunto de única instancia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Julián Alberto Guevara Acevedo, quien representaba al demandante, señor ESTEBAN OCAMPO RAMÍREZ, por lo tanto, se **TIENE** por terminado el poder que le fue conferido.

CUARTO: REQUERIR al señor ESTEBAN OCAMPO RAMÍREZ, para que otorgue poder a un profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ